

Tema: Catálogo de remuneraciones

Hechos

Convocatoria	El 23 de febrero de 2018, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de las y los Agentes y Subagentes Municipales, en la que se estableció que los procedimientos a aplicarse en las diversas congregaciones del referido Municipio serían de auscultación, consulta ciudadana y voto secreto.
Impugnación local	El 10 de mayo de 2019, diversos ciudadanos presentaron demandas ante el Tribunal local contra el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por la omisión de fijarles una remuneración económica por las funciones desempeñadas como servidores públicos, en el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades del Ayuntamiento. El Tribunal local, en su oportunidad, determinó que debía considerarse en el presupuesto 2019, el catálogo de remuneraciones para dichos cargos.
Impugnación ante SRG	El 18 de julio, Areli Bautista Pérez, ostentándose como Síndica Única del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, presentó ante SRG escrito de demanda en contra de la determinación precisada. La Sala desechó el recurso al estimar que se actualizaba la falta de legitimación activa de la recurrente.
REC	El 28 de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de la Sala Monterrey.

Consideración

Agravios de la recurrente

- Sostiene que es indebido el desechamiento de su demanda al determinarse que carecía de legitimación.
- Por el contrario, la responsable fue omisa en estudiar de manera exhaustiva que las demandas de los actores de los diversos juicios ciudadano ante el Tribunal local carecían de firma autógrafa.
- No se analizó bajo una óptica íntegra las demandas presentadas.

respuesta

Calificación

- Se propone que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.
- Ello, porque se advierte que la SRG se limitó a analizar un requisito de procedencia para el análisis del juicio electoral intentado por la recurrente, como lo es la legitimación activa.
- En esa tesitura, la conclusión a la que arribó la responsable es que en tanto la actora ostenta el cargo de Síndica única del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en su carácter de autoridad responsable no podía impugnar la determinación del Tribunal local.
- Máxime, que no se advertía una lesión o perjuicio a su esfera personal de derechos.
- por ello, se estima que la sentencia impugnada se constrictó al análisis de un tema de mera legalidad.

Conclusión: La demanda se **debe desechar** de plano, porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior.

EXPEDIENTE: SUP-REC-455/2019
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Resolución que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por Areli Bautista Pérez que controvierte la sentencia del expediente **SX-JE-145/2019** emitida por la Sala Regional Xalapa, dado que la Sala responsable no se pronunció sobre el fondo del asunto y tampoco se actualiza alguna excepción para la procedencia del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco normativo.....	4
2. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	7
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Areli Bautista Pérez.
Sala Xalapa responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Convocatoria. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el

¹ Secretariado: Osiris Vázquez Rangel, Abraham Cambranis Pérez y Lucía Hernández Chamorro.

Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de las y los Agentes y Subagentes Municipales, en la que se estableció que los procedimientos a aplicarse en las diversas congregaciones del referido Municipio serían de auscultación, consulta ciudadana y voto secreto.

2. Juicio ciudadano local. El diez de mayo de dos mil diecinueve², diversos ciudadanos presentaron demandas ante el Tribunal local contra el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por la omisión de fijarles una remuneración económica por las funciones desempeñadas como servidores públicos, en el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades del Ayuntamiento.

3. Resolución del Juicio ciudadano local. El doce de julio, el Tribunal local resolvió el juicio señalado y determinó emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a que tienen derecho las y los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

II. Instancia Federal.

1. Demanda. El dieciocho de julio, Areli Bautista Pérez ostentándose como Síndica Única del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, presentó ante Sala Regional escrito de demanda en contra de la determinación precisada.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de julio, la Sala Xalapa desechó la demanda al considerar que la parte actora había fungido como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, por lo que carecía de legitimación activa para promover el medio de impugnación.

3. Recurso de reconsideración. El treinta de julio, la recurrente impugnó la determinación anterior ante la Sala responsable.

El asunto se recibió en esta Sala Superior el treinta y uno siguiente.

² Salvo mención en contra, las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

4. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-455/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque **la sentencia no constituye una resolución que resuelva el fondo del asunto**, al tratarse de una resolución que desechó de plano la demanda, por carecer de legitimación activa la parte actora al haber fungido como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local.

Además, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

1. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo por excepción pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

En dichos artículos se indica que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo** o se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad y analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha determinado, además, en su jurisprudencia, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando en una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.
- Se declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.
- Se ejerza control de convencionalidad⁹.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.

- No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas¹¹.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su inaplicación, sin que, de forma alguna, constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso devendrá en notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente¹².

2. Caso concreto.

La demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al no actualizarse el requisito especial de procedencia¹³ y no controvertirse una sentencia de fondo.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁰ Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹² Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

En el caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el juicio electoral SX-JE-710/2019, la Sala Regional determinó desechar la demanda presentada por la hoy recurrente, contra la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que carecía de legitimación activa por haber sido autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Determinó que la parte actora recurría la sentencia del Tribunal local a través de la cual se ordenó que se considerara en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve un catálogo para el pago de remuneraciones a que tienen derecho las y los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, sin que se les impusiera a los integrantes del referido Ayuntamiento una carga que afectara su esfera personal de derechos.

La Sala Xalapa determinó que lo conducente era el desechamiento del juicio intentado, porque la actora había fungido como autoridad responsable en el juicio local y eso hacía que careciera de legitimación activa¹⁴ para su impugnación.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2013¹⁵; y sin que haya elementos necesarios para que se actualice el criterio de excepción que se prevé en la diversa jurisprudencia 30/2016¹⁶, en el sentido de que con el fallo local se pudiera afectar un derecho o interés personal o que impusiera una carga a título personal.

¹³ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¹⁴ Entendida como, la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, de acuerdo a lo que refiere la propia Sala responsable.

¹⁵ De rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."

¹⁶ De rubro "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"

¿Qué expone la recurrente?

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional, en la en síntesis señaló lo siguiente:

Que le agravia que se haya desechado su demanda y se le haya dejado en estado de indefensión, al no haberse valorado de manera correcta su escrito de impugnación, dejando se observar e inaplicar lo establecido en el artículo 41 de la Constitución párrafo segundo, base VI, que prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, en el que se prevén diversos requisitos que la recurrente cumplió y debieron ser observados para la procedencia del medio, ya que se trata de un asunto atípico y novedoso, por lo que deberá conocerse el fondo del asunto.

Afirma que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad al haberse desestimado que los juicios presentados por diversos ciudadanos carecían de firma autógrafa.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

En ese sentido, no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Lo anterior, toda vez que, el criterio jurisprudencial protege el derecho a una tutela judicial efectiva, permitiendo la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de las Salas Regionales de este Tribunal, cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo que en el caso no aconteció.

De igual forma, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso, ni notorio error judicial¹⁷, pues se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la Sala responsable determinó la actualización de la causal de improcedencia, por la falta de legitimación activa de la recurrente, es decir, su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad; de ahí que, el recurso intentado debe desecharse.

Por otra parte, la Sala responsable tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos, ni la recurrente aduce en su escrito recursal violaciones en dicho sentido.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁷ Hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE